REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2001 – 01963** 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ interpuso demanda ejecutiva en contra de PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS y MARIO ARMANDO REYES FAJARDO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas la sentencia del 10 de octubre de 2012, incluyendo la condena en costas de ambas instancias y en sede de casación.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió inicialmente a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero deprecadas el 21 de julio de 2016 (folio 3 del cd. De ejecución), sin embargo, acaecida la muerte del señor Mario Armando Reyes (folio 4 ibd.) y reformada la demanda para integrar a sus herederos indeterminados y a la señora OLGA LUCÍA REYES CALERO, además de poner de presente la calidad de heredera de aquel ostentada por la codemandada Patricia Eugenia Reyes (fls. 7 y 8 ibd.), se libró nuevamente mandamiento de pago en providencia del 22 de febrero de 2017 (folio 9 ibd.), decretando el emplazamiento respectivo.

La accionada Patricia Reyes solicitó amparo de pobreza, que le fue concedido en auto del 5 de mayo de 2017 y notificada personalmente el 8 de mayo de 2017. Luego de lo cual, la profesional del derecho asignada en pobreza, la dra. Blanca Magnolia Rodríguez (folios 23 y ss. Ibd.), fue notificada el 21 de marzo de 2019, contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito.

[1] Estado electrónico del 3 de mayo de 2022

Posteriormente, en auto de 25 de octubre de 2017 se decretó el emplazamiento de Olga Lucía Reyes Calero y efectuado, se designó a la dra. Blanca Magnolia Rodríguez, como curadora ad litem de aquella, así como de los herederos indeterminados del señor Reyes Fajardo, de la que se notificó sin proponer excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema, al ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, emanadas de providencias judiciales.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 21 de julio de 2016 con la reforma del auto de 22 de febrero de 2017 en contra de PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS, OLGA LUCÍA REYES CALERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ARMANDO REYES FAJARDO (Q.E.P.D.).

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.445.000.oo Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

6.- Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial radicado el 19 de abril de 2017 (folios 41 y 42 del cuaderno físico) relativo al estado real de medidas cautelares para que se pronuncie al efecto. Se le otorga el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f179e2cbee4315172da6940ace528c94d523f55497f1a68f8a7e2eb0a6d66e**
Documento generado en 02/05/2022 05:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica